

CAPITULO XI.

DE LA FAMA PUBLICA.

ARTICULO 754.

Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

1ª Que se refiera á época anterior al principio del pleito:

2ª Que tenga origen de personas determinadas, que sean ó hayan sido conocidas, honradas, fidedignas y que no hayan tenido ni tengan interes alguno en el negocio de que se trate:

3ª Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la poblacion donde se supone acontecido el suceso de que se trate:

4ª Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas ó populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradicion racional ó algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben.

ARTICULO 755.

La fama pública debe probarse con tres ó mas testigos que no solo sean mayores de toda excepcion, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independencia de su posicion social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.

ARTICULO 756.

Los testigos no solo deben declarar las personas á quienes oyeron referir el suceso, sino tambien las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad.

CAPITULO XII.

DE LAS PRESUNCIONES.

ARTICULO 757.

Presuncion es la consecuencia que la ley ó el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

ARTICULO 758.

Hay presuncion legal:

1ª Cuando la ley la establece expresamente:

2ª Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

ARTICULO 759.

Hay presuncion humana cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia necesaria ó infalible de aquel.

ARTICULO 760.

El que tiene á su favor una presuncion legal, solo está obligado á probar el hecho en que se funda la presuncion.

ARTICULO 761.

No se admite prueba contra la presuncion legal:

1º Cuando la ley lo prohíbe expresamente:

2º Cuando el efecto de la presuncion es anular un acto ó negar una accion.

ARTICULO 762.

Se exceptúa de lo dispuesto en la fraccion segunda

del artículo anterior, el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

ARTICULO 763.

Contra las demas presunciones legales y contra las humanas es admisible la prueba.

ARTICULO 764.

Las presunciones humanas no servirán para probar aquellos actos que conforme á la ley deben constar por escrito.

ARTICULO 765.

La presuncion debe ser grave: esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe tambien ser precisa: esto es, que el hecho probado en que se funde, sea parte ó antecedente ó consecuencia del que se quiere probar.

ARTICULO 766.

Cuando fueren varias las presunciones con que se quiere probar un hecho, han de ser ademas concordantes: esto es, no deben modificarse ni destruirse unas por otras, y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes ó consecuencias de este.

ARTICULO 767.

Si fueren varios los hechos en que se funde una presuncion, ademas de las calidades señaladas en el artículo 765, deben estar de tal manera enlazados, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan á probar el hecho de que se trate, que por lo mismo no puede dejar de ser causa ó efecto de ellos.

CAPITULO XIII.

DEL VALOR DE LAS PRUEBAS.

ARTICULO 768.

La confesion judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

- 1ª Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
- 2ª Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coaccion ni violencia;
- 3ª Que sea de hecho propio y concerniente al negocio;
- 4ª Que se haya hecho conforme á las prescripciones del capítulo VI de este título.

ARTICULO 769.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos señalados en los artículos 479 y 2153 del Código civil y los demas que expresamente determinen las leyes.

ARTICULO 770.

Cuando la confesion judicial haga prueba plena y afecte á toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiere así, y se procederá conforme á lo dispuesto en el título IX.

ARTICULO 771.

Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que ha sido declarado confeso un litigante, se requiere:

- 1º Que el interesado sea capaz de obligarse:

2º Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito:

3º Que la declaracion sea legal.

ARTICULO 772.

El declarado confeso puede rendir prueba en contrario. Si la prueba no destruye enteramente la confesion, esta solo producirá presuncion humana.

ARTICULO 773.

La declaracion de estar confesa una parte, releva á la contraria de la obligacion de probar los hechos que eran materia de la confesion.

ARTICULO 774.

La confesion extrajudicial hará prueba plena:

1º Si el juez incompetente ante quien se hizo, era reputado competente por las dos partes, en el acto de la confesion:

2º Si cuando se hace ante testigos, ha estado ademas presente la parte contraria y se ha hecho con palabras precisas y terminantes, señalando la causa de la obligacion y fijando la cantidad debida. En este caso, el acto debe ser ratificado judicialmente por los testigos:

3º Cuando se hace en testamento legítimo, salvo lo dispuesto en los artículos 376, 2153, 3531 y 3667 del Código civil.

ARTICULO 775.

Fuera de los casos expresados en el artículo anterior, la confesion extrajudicial solo produce presuncion humana.

ARTICULO 776.

Los instrumentos públicos y solemnes hacen prueba plena, aunque se presenten sin citacion del colitigante; salvo siempre el derecho de este para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos.

ARTICULO 777.

Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto á su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la accion que en ellos se funde.

ARTICULO 778.

Las partidas de bautismo expedidas por los párrocos relativas á nacimientos anteriores al establecimiento del registro civil, no harán prueba plena sino cotejadas por notario público y comprobadas con la partida de matrimonio y una informacion de identidad.

ARTICULO 779.

En el caso de que no pueda presentarse la partida de matrimonio, se procederá conforme á los artículos 335 y 338 del Código civil.

ARTICULO 780.

Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

ARTICULO 781.

Los documentos privados solo harán prueba plena, y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente, conforme á los artículos 666 á 672.

ARTICULO 782.

El reconocimiento hecho por el albacea general, ha-

ce prueba plena y tambien la hace el hecho por un heredero en lo que á él concierna.

ARTICULO 783.

Los documentos simples comprobados por testigos, se considerarán como prueba testimonial.

ARTICULO 784.

El documento que una parte presenta, prueba plenamente en su contra, aunque la otra parte no lo reconozca.

ARTICULO 785.

El reconocimiento judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

ARTICULO 786.

Los avalúos harán prueba plena, salvo lo dispuesto en el artículo 4015 del Código civil.

ARTICULO 787.

La fé de los demas juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez segun las circunstancias.

ARTICULO 788.

Dos testigos hacen prueba plena, si concurren en ellos las siguientes condiciones:

- 1ª Que sean mayores de toda excepcion:
- 2ª Que sean uniformes: esto es, que convengan no solo en la sustancia, sino en los accidentes del acto que refieren:
- 3ª Que declaren de ciencia cierta: esto es, que ha-

yan oido pronunciar las palabras, presenciado el acto ó visto el hecho material sobre que deponen:

- 4ª Que den fundada razon de su dicho.

ARTICULO 789.

Tambien harán prueba plena dos testigos contestes: esto es, que convengan en la sustancia y no en los accidentes, siempre que estos á juicio del juez, no modifiquen la esencia del hecho.

ARTICULO 790.

Se exceptúan de lo dispuesto en los dos artículos que preceden, los casos en que la ley exija mayor número de testigos.

ARTICULO 791.

Los testigos varios, que son los que no convienen en la sustancia, solo producen presuncion humana.

ARTICULO 792.

Los testigos de oidas solo hacen fé respecto de hechos antiguos, en los términos establecidos en el capítulo XI.

ARTICULO 793.

Un solo testigo, por caracterizado que sea, no hace prueba plena sino cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho: fuera de este caso, la declaracion de un testigo solo produce presuncion humana.

ARTICULO 794.

Si por ambas partes hubiere igual número de testigos, el juez se decidirá por el dicho de los que le me-

rezcan mayor confianza. Si todos la merecen igualmente, y no hay otra prueba plena, se absolverá al demandado.

ARTICULO 795.

Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el juez se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren los mismos motivos de confianza. En caso contrario obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte de su resolución.

ARTICULO 796.

Para valorar la declaración de un testigo, el juez tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

1ª Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 725:

2ª Que por su edad, su capacidad y su instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto:

3ª Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad:

4ª Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias á otras personas:

5ª Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales:

6ª Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno. El apremio judicial no supone fuerza:

7ª Que se cumpla escrupulosamente con lo dispuesto en el artículo 747.

ARTICULO 797.

Las declaraciones de testigos singulares, con singularidad acumulativa, que versen sobre un hecho sucesivo, producen presunción humana.

ARTICULO 798.

La fama pública que tenga todos los requisitos contenidos en el capítulo XI, hace prueba plena.

ARTICULO 799.

Las presunciones legales de que trata el artículo 761, hacen prueba plena.

ARTICULO 800.

Las demás presunciones legales hacen prueba plena, mientras no se prueba lo contrario.

ARTICULO 801.

Los jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural mas ó menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca y la aplicación mas ó menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los artículos 764 á 767, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.

CAPITULO XIV.

DE LA PUBLICACION DE LAS PRUEBAS.

ARTICULO 802.

Si ántes de concluir el término de prueba, se hubieren rendido las promovidas, las partes de acuerdo pueden pedir la publicación y el juez deberá decretarla.

ARTICULO 803.

Concluido el término probatorio, el actuario lo hará constar en los autos, y el juez, aunque no haya gestion de los interesados, mandará hacer la publicacion.

ARTICULO 804.

En seguida del decreto del juez el escribano pondrá nota en que dé fé de que tal dia se ha hecho la publicacion, asentando el número de cuadernos que forman las pruebas de cada parte, con expresion de la prueba que en cada uno se contiene y de las fojas de que se compone.

ARTICULO 805.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en la prueba de tachas y en las que se rindan sobre excepciones ó cualquiera otro incidente.

ARTICULO 806.

En cada cuaderno de pruebas se pondrá tambien nota de la fecha en que se hizo la publicacion.

CAPITULO XV.

DE LAS TACHAS.

ARTICULO 807.

Durante el término probatorio ó dentro de los seis dias que sigan á la notificacion del decreto en que se haya hecho la publicacion de las pruebas, podrán las partes tachar á los testigos por causas que estos no hayan expresado en sus declaraciones.

ARTICULO 808.

Trascurridos dichos seis dias, no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

ARTICULO 809.

Son tachas legales las contenidas en el artículo 725, y ademas haber declarado por cohecho.

ARTICULO 810.

Cuando el testigo tuviere con ambas partes el mismo parentesco, ó con ambas desempeñare los oficios de que hablan las fracciones 9ª y 13 del artículo 725, no será tachable.

ARTICULO 811.

No es tachable el testigo presentado por ambas partes.

ARTICULO 812.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos en que el juez debe repeler de oficio al testigo.

ARTICULO 813.

Para la prueba de tachas no se admitirán mas de diez testigos.

ARTICULO 814.

No es admisible la prueba testimonial para tachar á los testigos que hayan servido para probar las tachas.

ARTICULO 815.

Las tachas deben alegarse con claridad y precision.

ARTICULO 816.

La peticion de tachas se hará saber al colitigante,